



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-790/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS.

COLABORARON: CRISTIAN DANIEL
ÁVILA JIMÉNEZ, PEDRO AHMED FARO
HERNÁNDEZ Y MARIA FERNANDA
ARELLANO VALDEZ

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **desecha** la demanda del SUP-REP-973/2024 al ser extemporánea, y se **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente **SRE-PSC-311/2024** que **determinó** la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, así como la inexistencia de promoción personalizada y el beneficio indebido. Lo anterior, con motivo de la conferencia de prensa de nueve de abril atribuida al titular del Ejecutivo Federal.

¹ En adelante, recurrentes o actores.

² En lo subsecuente, SRE.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en las quejas presentadas por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en contra del otrora presidente de la República, los gobernadores de Nayarit, Tamaulipas y Tlaxcala, así como otros servidores públicos, por su intervención en la conferencia matutina del nueve de abril de dos mil veinticuatro que, según los denunciantes, transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de diversas infracciones relacionadas con la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos atribuida al entonces Presidente de la República y otros funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobernación, así como del Secretario de Salud, el Director del IMSS, así como la gobernadora de Tlaxcala y los gobernadores de Nayarit y Tamaulipas.
- (3) Inconformes con esta decisión, los recurrentes promovieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que son materia de la presente sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **1.- Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, el de la Presidencia de la República. La etapa de intercampaña transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y la jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio del mismo año.
- (6) **2.- Conferencia mañanera.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro se realizó una conferencia mañanera en la que intervinieron Andrés Manuel López Obrador, veintitrés gobernadores y otros servidores públicos, en los



que destacan el Secretario de Salud Federal y el Titular del Instituto Mexicano de Seguro Social con el contenido siguiente:

-La conferencia inicia con el presidente agradeciendo la presencia de 23 gobernadoras y gobernadores, destacando el trabajo que se realiza en el sistema de salud del país.

-Continúa sosteniendo que van en dirección contraria a los conservadores, ya que ellos son partidarios de la privatización, cuando la salud no es un privilegio, sino un derecho del pueblo, por lo que cada mexicano debe tener seguridad social desde que nace hasta que muere.

-Agradece a las gobernadoras y gobernadores que hayan decidido participar en el pacto de veintitrés estados. Lo que llevará a mejorar sustancialmente el sistema de salud pública, así como limpiar de corrupción al sector Salud.

-Señala que políticos corruptos y dueños de medios de información vendían medicamentos y hacían hospitales, porque sólo diez empresas distribuían medicamentos, más de cien mil millones de pesos en medicinas de mala calidad. Lo que contaba con la protección del gobierno, ya que no se podían comprar medicamentos en el extranjero.

-Sostiene que, en la narrativa del debate, de Televisa, de Azteca, del Reforma y del Universal, se utilizaron preguntas en el debate como una supuesta consulta a la ciudadanía, sin reconocer nada, señalando que el país está mal en salud, educación, sin reconocer lo que se ha hecho en el combate a la corrupción.

-Sostiene que se ha dedicado a desterrar a la corrupción, ya que no se condonan impuestos a ninguna empresa, que ya no se permite la corrupción que se padecía en todo lo relacionado con la salud.

-un periodista le pregunta al presidente si está bien informado del debate, a lo que responde que no contestará nada, pero que existe esa conferencia de comunicación en donde existe un diálogo circular, que existe un pueblo muy inteligente informado y consciente, que se ha cosechado una revolución de conciencias y por eso pueden resistir todos los embates, todas las campañas de calumnias, como la de "Amlo narco presidente" con información de la DEA y del New York Times.

-Posteriormente aborda el tema relacionado con la agresión a la soberanía en Ecuador, señalando que darán a conocer imágenes que se tomaron dentro de la embajada de la forma en que se allanó la sede diplomática, por lo que sostiene que se llevará el asunto a la Corte de Justicia Internacional.

-Continúa la conferencia con la participación de Jorge Alcocer, secretario de Salud, quien sostiene que los veintitrés estados que forman parte de tienen garantizado para ellos la atención médica gratuita, universal y de calidad.

-Posteriormente habla sobre el proyecto de La Clínica es Nuestra y da diversos datos sobre salud y diversas enfermedades.

-Informa sobre acciones de promoción de la salud, acciones deportivas, la prevención de la enfermedad, la recuperación y la rehabilitación e informa que en los centros de salud se cuenta con el equipamiento y medicamentos necesarios, el personal capacitado: médicos, enfermeras, trabajadoras sociales, psicólogos.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

-Finaliza diciendo que el proyecto "la Clínica es Nuestra" se integra diariamente, pero apoyada en los efectos y contribuciones de los programas sociales, como son, entre otros, el programa de Personas con Discapacidad, que cubre a un millón doscientos trece mil quinientos treinta y dos beneficiados en las veintitrés entidades integrantes del IMSS-Bienestar y trescientas ochenta y cinco mil novecientas cuarenta y un personas que siembran vida.

-Finalmente, el presidente menciona que intervendrán Zoé Robledo, del IMSS-Bienestar, Lorena Cuéllar, gobernadora de Tlaxcala, Miguel Ángel Navarro, gobernador de Nayarit y Américo Villarreal, gobernador de Tamaulipas.

-La conferencia continúa con la participación de Zoé Robledo, Director General del IMSS, quien comienza hablando de la transformación de la Secretaría de Salubridad en la Secretaría de Salud, responsable de la salud pública; señala que se crearon 32 subsistemas de atención médica.

-Menciona que en 2003 se crea el Seguro Popular y se crea el organismo público descentralizado IMSS-Bienestar, señala que nace con 80 hospitales y 3632 unidades médicas rurales y 24,000 trabajadores.

-Señala que con la voluntad de 23 gobernadoras y gobernadores se ha ido transfiriendo los centros de salud para ser operados por el IMSS-Bienestar.

-Sostiene que esto ha sido posible a la tenacidad del presidente, quien ha impulsado la institución y a la voluntad y el trabajo de los 23 gobernadores y gobernadoras, así como de instituciones como la Secretaría de Salud, el IMSS, SEDENA, SEMAR, COFEPRIS, entre otras, además de las Secretarías de Hacienda, de Gobernación y la del Bienestar.

-Concluye señalando que uno de los objetivos importantes y de los primeros pasos fue la basificación del personal de salud, ya que se entregaban contratos eventuales, precarios, por lo que el objetivo fue basificar a los trabajadores en una base federal del IMSS-Bienestar; con lo cual se empieza a cumplir la igualdad en el acceso a la atención médica oportuna de calidad.

-Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala, comienza su participación señalando que se encuentra contenta de tener la oportunidad de compartir los avances en la implementación del programa IMSS-Bienestar en Tlaxcala, señalando que fueron la segunda entidad en implementar el esquema federal para garantizar el acceso a los servicios de salud universales, gratuitos y de calidad.

-Menciona que se ampliaron los servicios médicos hospitalarios de cirugía y laboratorios en un 300%, ya que 1490 trabajadores ahora cuentan con una base IMSS-Bienestar, así como mejores prestaciones y condiciones salariales, lo cual reivindica el derecho humano a contar con un sistema de salud que responde con empatía y eficiencia.

-Sostiene que se encuentran en la entrega oficial de los servicios estatales de salud en Tlaxcala al programa IMSS-Bienestar, incluyendo las unidades de hemodiálisis, cirugía de mínima invasión y sala para atender a pacientes infartados.

-Concluye diciendo que con la transferencia de los servicios de salud al IMSS-Bienestar se da la mejora en el trato y equipamiento, la infraestructura y gratuidad que son una realidad.



SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

-Continúa la conferencia con la participación de Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit, quien comienza mencionando que nunca se había visto el interés de un presidente de la república en el tema de salud como ahora, que ha venido a cambiar paradigmas en materia de salud, lo que se ha implementado en un nuevo modelo de atención.

-Señala que en el país existía un sistema de salud totalmente roto, desarticulado, el cual era excluyente para aquellos que no contaban con los beneficios de la seguridad social, pero que el presidente estructuró un equipo de trabajo muy interesante en el sistema de salud, el cual comandó un hombre bondadoso, que ha sido visionario y que ha sido un gran secretario de salud, el doctor Jorge Alcocer.

-Sostiene que se acabó con una anarquía en el sistema de salud, donde se ponderaba más a los de arriba que a una base social que necesitaba una transición demográfica, epidemiológica, económica y social, señalando que el presidente le apostó a lo social.

-Menciona que se está armonizando el sistema de salud, ya que el sistema de salud se encuentra enriquecido con la fusión de un mismo modelo IMSS-Bienestar.

-Indica que el gobierno del presidente ha equipado los hospitales del país y ha modernizado el sistema de atención, sosteniendo que en el caso de Nayarit se tienen 396 unidades de primer nivel, si se suman las unidades del IMSS-Bienestar y las del sistema estatal de salud.

-Menciona que con el actual modelo se han operado a 35,000 pacientes, una situación extraordinaria porque también se pasó de formar 10 mil médicos residentes a 20 mil médicos residentes.

-Sostiene que México es otro en el modelo de salud, con la participación de médicos extranjeros, con corte humano y social, los cuales enriquecen el sistema de salud.

-Finaliza diciendo que Nayarit agradece el apoyo del presidente, ya que la gente con diversas enfermedades está atendida con puntualidad, esmero y eficiencia.

-Continúa la conferencia con la participación de Américo Villarreal Anaya, Gobernador de Tamaulipas, quien comienza su participación sosteniendo que estamos ante el nacimiento de un nuevo modelo de salud, que enfrenta desafíos en su implementación, los cuales serán superados con el humanismo que caracteriza a la presente administración en la búsqueda de la equidad y justicia social.

-Señala que con el presidente, con un equipo de servidores públicos y la suma de 23 gobernadoras y gobernadores se tiene la construcción del IMSS-Bienestar para dotar servicios médicos a quienes no tienen seguridad social, lo que se dimensiona al tener 635 hospitales, cerca de 12 mil centros de salud en operación y más de 131 mil trabajadores.

-Menciona que en Tamaulipas la inversión que está haciendo la federación y el apoyo estatal han sido sustantivos, permitiendo la mejora de la infraestructura, así como la terminación de centros de salud y hospitales.

-Indica que los resultados invitan a continuar con el esfuerzo y a que se incorporen las entidades federativas faltantes para consolidar realmente un sistema nacional de salud y reducir la desigualdad en salud.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

-Finaliza diciendo que en este siglo los ganadores serán los que permanezcan a la cabeza de la curva del cambio, en la transformación, redefiniendo constantemente sus metas, creando nuevos horizontes y abriendo nuevos senderos.

-La conferencia continúa con la participación del presidente sosteniendo que sólo el pueblo puede salvar al pueblo, por lo que no se puede transformar sin la participación de la gente, el pueblo es el motor del cambio.

-Señala que es lo que se hará con “La Clínica es Nuestra”, que esperará que concluya el proceso electoral, que pase la elección y comenzarán a entregar los fondos a los comités, para que se vayan preparando en arreglar los centros de salud, lo que se requiera, lo que implica una inversión de seis millones de pesos.

-Menciona que el problema del país no es la falta de presupuesto, sino la corrupción, ya que el presupuesto no se distribuía con justicia.

-Señala que la campaña de “AMLO narcotraficante” inició con una supuesta investigación de la DEA, acompañada de acciones de grupos como el que dirige Claudio X. González, con millones de dólares para pagar publicidad.

-Sostiene que la campaña no ha tenido ningún efecto, ya que tiene autoridad moral, que la gente no es susceptible de manipulación y menciona que nunca se había atacado tanto a un presidente de México como ahora, desde el tiempo del presidente Madero.

- (7) **3.- Primera Queja:** El nueve de abril, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática⁴ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ presentó queja en contra Andrés Manuel López Obrador, así como Jorge Alcocer Varela, Lorena Cuéllar, Miguel Ángel Navarro, Américo Villarreal, Sigfrido Barjau de la Rosa, Jesús Ramírez Cuevas, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos, lo anterior derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia mañanera de nueve de abril.
- (8) **4.- Segunda Queja.** El diez de abril, los representantes propietarios ante el Consejo General del INE de los partidos políticos PAN⁶, PRI ⁷y PRD, presentaron queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la realización de las conferencias de prensa denominadas “mañaneras”, por lo que solicitaron su suspensión.

⁴ En adelante, PRD

⁵ En adelante, INE

⁶ Partido Acción Nacional

⁷ Partido Revolucionario Institucional



- (9) **5.- Radicación y Acumulación.** El diez de abril, la autoridad instructora registró la segunda queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/590/PEF/981/2024**. Asimismo, se ordenó su acumulación al diverso procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/585/PEF/976/2024**, formado como consecuencia de la primera queja presentada.
- (10) **6.- Medidas Cautelares:** El quince de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo ACQyD-INE-170/2024 declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante bajo la vertiente de tutela preventiva, con la finalidad de que los denunciados se abstengan de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales; así como de difundir propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por la ley.
- (11) El tres de mayo, dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-398/2024 y acumulados.
- (12) **7.- Primer emplazamiento y audiencia.** El diez de mayo, una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinte de mayo siguiente.
- (13) **8.- Segundo emplazamiento y audiencia.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 25 de junio siguiente.
- (14) **9.- Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.
- (15) **10.- Sentencia impugnada.** El dieciocho de julio, en sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-311/2024, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, atribuible al otrora Presidente de la República, Jorge Alcocer Varela,

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

Secretario de Salud de México, Zoé Robledo, Director General del IMSS, Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala, Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit y Américo Villarreal Anaya, Gobernador de Tamaulipas.

(16) Además, el pleno consideró que, al igual que las autoridades recién referidas, el titular Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales⁸, el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería y la Directora General de Comunicación Digital del Presidente resultaban responsables, toda vez que tenían la obligación de verificar que la información que se iba a difundir en las redes sociales de la Presidencia no tuviera declaraciones que implicaran una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

(17) **11.- Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Los días veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de julio y veinticinco de agosto, las actoras presentaron sendos recursos de revisión para controvertir la sentencia referida.

III. TRÁMITE

(18) **Turno.** Mediante varios acuerdos, se turnaron los expedientes **SUP-REP-790/2024, SUP-REP-797/2024, SUP-REP-815/2024, SUP-REP-817/2024, SUP-REP-818/2024, SUP-REP-819/2024, SUP-REP-820/2024, SUP-REP-821/2024, SUP-REP-835/2024, SUP-REP-867/2024 y SUP-REP-973/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

(19) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

(20) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

⁸ En adelante, CEPROPIE

⁹ En adelante, Ley de Medios.



- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁰

V. ACUMULACIÓN

- (22) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado
- (23) De ahí que, por economía procesal lo procedente sea que los recursos de revisión **SUP-REP-797/2024**, **SUP-REP-815/2024**, **SUP-REP-817/2024**, **SUP-REP-818/2024**, **SUP-REP-819/2024**, **SUP-REP-820/2024**, **SUP-REP-821/2024**, **SUP-REP-835/2024**, **SUP-REP-867/2024** y **SUP-REP-973/2024** se acumulen al diverso **SUP-REP-790/2024**, al ser éste el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados¹¹.

VI. IMPROCEDENCIA

- (24) Por lo que hace al expediente SUP-REP-973/2024, esta Sala Superior concluye que la demanda se presentó de manera extemporánea por las siguientes consideraciones.
- (25) Si bien en la primera comparecencia del actor en el expediente del procedimiento especial sancionador únicamente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; en la comparecencia a la audiencia de alegatos¹², el actor señala como medio de notificación el correo electrónico zoe.robledo@imss.gob.mx.
- (26) En ese orden de ideas, de conformidad con las constancias que obran en autos, la sentencia recaída al SRE-PSC-311/2024 fue notificada vía electrónica el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, de ahí que,

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Consultable en la página 1707 del Accesorio 1 del presente expediente.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

toda vez que la demanda fue presentada el día veintiséis de agosto, resulta evidente su extemporaneidad.¹³

VII. PROCEDENCIA

- (27) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109 párrafo 1, inciso a) y 3, así como el 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (28) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en donde se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, hechos, agravios, pruebas ofrecidas y tienen firma autógrafa.
- (29) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días previsto por la Ley de Medios para la promoción del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador¹⁴.
- (30) A fin de facilitar el análisis de la oportunidad, a continuación, se inserta una tabla en donde se muestra la fecha en la que la resolución impugnada fue notificada a los ahora recurrentes y la fecha en la que se interpuso el medio de impugnación¹⁵.

Expediente	Promovente	Notificación	Presentación	Oportunidad
REP-790/2024	Partido Acción Nacional	19 de julio	22 de Julio	OPORTUNO
REP-797/2024	Secretario de Salud del Gobierno de México	19 de julio	22 de Julio	OPORTUNO
REP-815/2024	Gobernador de Nayarit	21 de julio	24 de Julio	OPORTUNO
REP-817/2024	Jefe de Departamento de la Coordinación General de Comunicación	23 de julio	26 de Julio	OPORTUNO

¹³ Esa información fue corroborada por la responsable el once de octubre del presente, en el desahogo del requerimiento realizado por el magistrado instructor.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Datos obtenidos del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos del TEPJF



	Social y Vocería			
REP-818/2024	Quien ejercía el cargo del Presidente de la República	23 de julio	26 de Julio	OPORTUNO
REP-819/2024	Coordinador General de Comunicación Social	23 de julio	25 de Julio	OPORTUNO
REP-820/2024	Sigfrido de la Rosa, Director de Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	23 de julio	25 de Julio	OPORTUNO
REP-821/2024	Directora General de Comunicación Digital del Presidente	23 de julio	25 de Julio	OPORTUNO
REP-835/2024	Gobernadora de Tlaxcala	22 de julio	25 de julio	OPORTUNO
REP-867/2024	Gobernador de Tamaulipas	23 de julio	26 de julio	OPORTUNO

- (31) **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos ya que el recurso fue interpuesto por el PAN, partido político que presentó una de las quejas que dieron origen al presente procedimiento.
- (32) Por otro lado, el resto de los actores están legitimados para presentar los medios de impugnación toda vez que la resolución controvertida reconoce la existencia de infracciones a la normativa electoral cometidas por esos servidores públicos, de ahí que se colme dicho requisito.
- (33) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso.

- (34) Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia al considerar que la autoridad incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada y esta es contraria a Derecho.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

- (35) Su **causa de pedir** la sustentan en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, así como en lo que consideran, la falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia.

b) Consideraciones de la responsable

- (36) En la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada resolvió lo siguiente:

1.- Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

Se considera que el elemento personal se cumple porque participaron en la conferencia el Presidente de la República, el Secretario de Salud, el Director General del IMSS, la Gobernadora de Tlaxcala, el Gobernador de Nayarit y el Gobernador de Tamaulipas.

El elemento circunstancial (modo, tiempo y lugar), se considera que también se acredita, ya que su participación se dio en la conferencia de prensa de nueve de abril, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024

Además, está acreditado que la logística y desarrollo de dicha conferencia estuvo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería; por su parte, el CEPROPIE fue el encargado de generar la producción de la misma y ponerla a disposición de los medios de comunicación a través de una señal satelital abierta con la finalidad de que, quienes estuvieran interesados en transmitirla tomaran dicha señal.

Respecto al elemento material, como se mencionó, en ella participaron Zoé Robledo, Director General del IMSS, Jorge Alcocer, secretario de Salud, Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala, Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit y Américo Villarreal Anaya, Gobernador de Tamaulipas, aunado a lo anterior, el presidente de la república tuvo una participación activa, en esencia emitieron frases relacionadas con los siguientes temas:

Temas abordados por el presidente de la república:

-Agradece a las gobernadoras y gobernadores que hayan decidido participar en el pacto de veintitrés estados y habla sobre la mejora sustancial del sistema de salud pública

-Habla sobre la distribución de medicamentos por las empresas que las fabrican



-Señala que diversos medios mencionan que el país está mal en salud, educación, sin reconocer lo que se ha hecho en el combate a la corrupción.

-Sostiene que se ha dedicado a desterrar a la corrupción, ya que no se condonan impuestos a ninguna empresa.

-Menciona que ha resistido todos los embates, todas las campañas de calumnias, como la de "Amló narco presidente" con información de la DEA y del New York Times.

Temas abordados por Jorge Alcocer, secretario de Salud

-Menciona que los veintitrés estados que forman parte de tienen garantizado para ellos la atención médica gratuita, universal y de calidad.

-Habla sobre el proyecto de La Clínica es Nuestra y da diversos datos sobre salud y diversas enfermedades.

-Informa sobre acciones de promoción de la salud, acciones deportivas, la prevención de la enfermedad, la recuperación y la rehabilitación en los centros de salud.

-Señala la cantidad de personas beneficiadas por el proyecto "la Clínica es Nuestra".

Temas abordados por Zoé Robledo, Director General del IMSS

-Menciona la transformación de la Secretaría de Salubridad en la Secretaría de Salud, responsable de la salud pública; señala que se crearon 32 subsistemas de atención médica.

-Refiere que en 2003 se crea el Seguro Popular y se crea el organismo público descentralizado IMSS-Bienestar, señala que nace con 80 hospitales y 3632 unidades médicas rurales y 24,000 trabajadores.

-Sostiene que esto ha sido posible a la tenacidad del presidente, quien ha impulsado la institución y a la voluntad y el trabajo de los 23 gobernadores y gobernadoras, así como de instituciones como la Secretaría de Salud, el IMSS, SEDENA, SEMAR, COFEPRIS.

Temas abordados por Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala

- Señala que fueron la segunda entidad en implementar el esquema federal para garantizar el acceso a los servicios de salud universales, gratuitos y de calidad.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

-Menciona que se ampliaron los servicios médicos hospitalarios de cirugía y laboratorios en un 300%, ya que 1490 trabajadores ahora cuentan con una base IMSS-Bienestar, así como mejores prestaciones y condiciones salariales.

- Sostiene que se encuentran en la entrega oficial de los servicios estatales de salud en Tlaxcala al programa IMSS-Bienestar.

- Concluye diciendo que con la transferencia de los servicios de salud al IMSS-Bienestar se da la mejora en el trato y equipamiento, la infraestructura y gratuidad que son una realidad

Temas abordados por Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit

- Señala que en el país existía un sistema de salud totalmente roto, desarticulado, el cual era excluyente para aquellos que no contaban con los beneficios de la seguridad social, pero que el presidente estructuró un equipo de trabajo muy interesante en el sistema de salud.

- Menciona que se está armonizando el sistema de salud, ya que el sistema de salud se encuentra enriquecido con la fusión de un mismo modelo IMSS-Bienestar.

- Indica que el gobierno del presidente ha equipado los hospitales del país y ha modernizado el sistema de atención, sosteniendo que en el caso de Nayarit se tienen 396 unidades de primer nivel, si se suman las unidades del IMSS-Bienestar y las del sistema estatal de salud.

- Sostiene que México es otro en el modelo de salud, con la participación de médicos extranjeros, con corte humano y social, los cuales enriquecen el sistema de salud.

Temas abordados por Américo Villarreal Anaya, Gobernador de Tamaulipas

-Señala que, con el presidente, con un equipo de servidores públicos y la suma de 23 gobernadoras y gobernadores se tiene la construcción del IMSS-Bienestar para dotar servicios médicos a quienes no tienen seguridad social.

-Menciona que en Tamaulipas la inversión que está haciendo la federación y el apoyo estatal han sido sustantivos, permitiendo la mejora de la infraestructura, así como la terminación de centros de salud y hospitales.



-Indica que los resultados invitan a continuar con el esfuerzo y a que se incorporen las entidades federativas faltantes para consolidar realmente un sistema nacional de salud y reducir la desigualdad en salud.

Elemento finalidad. En cuanto a este elemento, se considera que, de un análisis integral de las expresiones, se advierte que se tocaron temas que, en consideración de este órgano jurisdiccional escapan de aspectos de información general o directamente relacionados con campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o necesarios para la protección civil en casos de emergencia y encuadran dentro de propaganda gubernamental.

2.- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Al haberse acreditado la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con motivo de las expresiones realizadas en la conferencia de prensa de nueve de abril y, si bien no se realizan alusiones expresas a algún proceso electoral en curso, dada la ilicitud de las manifestaciones de las personas del servicio público involucradas, así como su difusión, es existente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la vulneración a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, Jorge Alcocer Varela, Secretario de Salud de México, Zoé Robledo Director General del IMSS, Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala, Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit y Américo Villarreal Anaya, Gobernador de Tamaulipas.

c) Agravios de las partes recurrentes

- (37) Enseguida se inserta el resumen de los motivos de inconformidad en las demandas de los recurrentes:

**Partido Acción Nacional
(SUP-REP-790/2024)**

1.- Trato diferenciado en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores y en el alcance e interpretación de la imposición de sanciones a los servidores públicos sin superior jerárquico.

La sentencia de la Sala Regional no es efectiva e idónea, pues al no haberse resuelto con celeridad, no logró aminorar la intervención de Andrés Manuel López Obrador en el proceso electoral, fin que se buscaba con la promoción del medio de impugnación.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

<p>A pesar de que los gobernadores tampoco tienen un superior jerárquico, se interpreta la normatividad relativa a la imposición de sanciones de manera distinta y aún más severa que con el que ejercía el presidente de la república.</p>
<p>2.- Necesidad de emitir medidas eficientes de reparación y no repetición de las violaciones. Reinterpretación del alcance e impacto de las violaciones constitucionales atribuibles al entonces presidente de la República y sus consecuencias en la dimensión individual y colectiva del sistema constitucional.</p> <p>La sentencia no garantiza medidas de no repetición como la suspensión de conferencias matutinas, ni calcula el impacto económico y político de las mismas para beneficiar a una determinada opción política.</p>
<p align="center">Secretario de Salud del Gobierno de México (SUP-REP-797/2024)</p>
<p>1.- Con su sentencia, la Sala Regional Especializada viola el artículo 16 de la CPEUM, pues desde su perspectiva, no se realizó imputación de hecho alguno en su contra.</p>
<p>2.- Debe declararse infundada la denuncia pues se emplaza por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, sin embargo, las manifestaciones por las que se le denuncian se realizaron en el marco del artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>3.- La Sala Regional no se pronunció sobre los argumentos que hizo valer en su escrito de alegatos, de haberlo hecho hubiera concluido que no existió de su parte una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, que deben observarse en los procesos electorales.</p>
<p>4.-La responsable analiza las declaraciones del Secretario de Salud y concluye que no se refieren expresamente a ningún proceso electoral, sin embargo, de manera incongruente, decide sancionarlo.</p>
<p>5. La Sala Responsable suplió la deficiencia de la queja de la denunciante pues a pesar de que no le imputan hechos al Secretario de Salud, se le impuso una sanción</p>
<p align="center">Gobernador de Nayarit (SUP-REP-815/2024)</p>
<p>1.- La sentencia carece de exhaustividad, pues no analiza de manera completa e integral las expresiones del Gobernador de Nayarit.</p> <p>De haberlo hecho hubiera concluido que únicamente fueron observaciones del estado del sistema de salud en comparación con el sistema imperante en México anteriormente. Las declaraciones no ponen en peligro los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.</p>
<p>2.- La sentencia carece de exhaustividad, pues no analiza de manera completa e integral las expresiones del Gobernador de Nayarit.</p> <p>La sentencia tiene por actualizada la supuesta infracción a través de argumentos genéricos y no particulares al caso del Gobernador.</p>
<p align="center">Jefe de Departamento de la Coordinación General de Comunicación Social Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales (CEPROIE) Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de Presidencia de la República Director General de Comunicación Digital de la Presidencia de la República. (SUP-REP-817/2024, SUP-REP-819/2024, SUP-REP-820/2024 y SUPR-REP-821/2024)</p>
<p>Dada la semejanza de los escritos de medio de impugnación, los agravios se resumirán de manera conjunta</p>
<p>1.- La sentencia recurrida causa agravio en virtud de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia y el derecho a la defensa.</p> <p>La denuncia se resolvió el mismo día que se radicó y turno en la Sala Regional, es decir, se emitió una sentencia sin analizar de forma contextual e integral del contenido de dicha</p>



conferencia de prensa, de haberlo hecho, la responsable hubiera constatado que el entonces Presidente no incurrió en ninguna falta y se limitó a dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa.

2.- La sala responsable viola en perjuicio del suscrito los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 17º y 134 de la Constitución Federal.

De conformidad con la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin que ello implique una persecución judicial pero, en el contexto político, tiene un doble aspecto, pues permite ejercer el derecho a buscar y recibir información de manera individual así como de la ciudadanía en su conjunto. De ahí que sancionar a Andrés Manuel López Obrador por manifestar ideas y dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa a temas relacionados con el sistema de salud, resulta arbitrario y violatorio de los derechos referidos.

Por lo que hace al SUP-REP-820/2024 promovido por el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales¹⁶ refiere que, en la especie, sus facultades solo le obligan a la producción audiovisual derivada de la cobertura televisiva de las actividades de la Administración Pública Federal, y que no tiene atribuciones para calificar y determinar la legalidad de las manifestaciones vertidas por los participantes en las actividades públicas del Ejecutivo Federal, no existe una difusión al público genera, sino que para tener acceso a su señal es necesario contar con una tecnología altamente especializada.

3.- La responsable transgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, en contravención a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134 en relación con el diverso 449 ya que no existe prueba alguna que acredite que se utilizaron de forma indebida recursos públicos.

La persona que ejercía el cargo de Presidente de la República y el actor realizaron funciones inherentes al cargo que ostentan, en cumplimiento de las obligaciones que prevé la normatividad aplicable, además de que no existe elemento probatorio que prueba que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos para influir en la contienda electoral

4.- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida al no actualizarse los supuestos previstos en la constitución en relación con los artículos 209 y 449 de la LGIPE.

No existió difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues las expresiones se relacionaron con temas de salud, temática que se encuentra exceptuada de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, de ahí que no se pueda concluir que se vulnera el principio de neutralidad e imparcialidad que debe regir el actuar de las autoridades.

Al ser una conferencia de prensa, en la que no se utilizaron recursos presupuestales para contratar la difusión de actividades realizadas por la Administración Pública Federal a través de medios de comunicación masiva, y en donde solo se le dio respuesta a los cuestionamientos de diversos periodistas, no puede considerarse como propaganda gubernamental

5.- Indebida fundamentación y motivación en la orden de inscripción del suscrito en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.

La responsable pasa por alto que la Sala Superior ha acotado sus facultades a tener por acreditada una sanción y dar vista a la autoridad competente, sin que ello implique realizar más diligencias, como lo es la propia inscripción en el catálogo de personas sancionadas de dicha sala, pues ello implica un acto discriminatoria y afecta los derechos del actor pues pretende estigmatizar ante la población al recurrente como un servidor público infractor.

6.- Inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE ya que no prevé una sanción determinada con antelación a la comisión de los hechos.

La autoridad responsable declaró al actor como responsable de conductas denunciadas sin que exista una sanción exactamente aplicable a la infracción cometida en contravención a los principios de legalidad y de reserva de ley. El artículo referido no

¹⁶ En adelante CEPROPIE

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

<p>establece una sanción exactamente aplicable a las conductas denunciadas, lo que vulnera los principios básicos del derecho administrativo sancionador.</p>
<p>7.- Para localizar y visualizar las conferencias de prensa y publicaciones en sitios de internet se requiere de un acto volitivo para consultar su contenido.</p> <p>La consulta de las conferencias de prensa requiere una búsqueda detallada de quien tenga a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet y que tenga interés en consultarlas. Por lo que es evidente que las publicaciones y expresiones denunciadas no tienen incidencia en ningún proceso electoral o federal, pues no se promueve el voto en contra de alguna candidatura o partido.</p>
<p>8.- Observancia del principio de obediencia jerárquica.</p> <p>El actor considera que solo cumplió con las obligaciones inherentes al cargo que ostenta y de no hacerlo podría incurrir en responsabilidad administrativa,</p>
<p style="text-align: center;">Otrora Presidente de la República (SUP-REP-818/2024)</p>
<p>1.- La sentencia recurrida causa agravio en virtud de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia y el derecho a la defensa.</p> <p>La denuncia se resolvió el mismo día que se radicó y turno en la Sala Regional, es decir, se emitió una sentencia sin analizar de forma contextual e integral del contenido de dicha conferencia de prensa, de haberlo hecho, la responsable hubiera constatado que el entonces Presidente no incurrió en ninguna falta y se limitó a dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa.</p>
<p>2.- La sala responsable viola en perjuicio del suscrito los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 17º y 134 de la Constitución Federal.</p> <p>De conformidad con la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin que ello implique una persecución judicial pero, en el contexto político, tiene un doble aspecto, pues permite ejercer el derecho a buscar y recibir información de manera individual así como de la ciudadanía en su conjunto. De ahí que sancionar al otrora Presidente por manifestar ideas y dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa a temas relacionados con el sistema de salud, resulta arbitrario y violatorio de los derechos referidos.</p>
<p>3.- La responsable transgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, en contravención a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134 en relación con el diverso 449 ya que no existe prueba alguna que acredite que se utilizaron de forma indebida recursos públicos.</p> <p>Andrés Manuel López Obrador realizó funciones inherentes al cargo que ostenta, en cumplimiento de las obligaciones que prevé la normatividad aplicable, además de que no existe elemento probatorio que prueba que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos para influir en la contienda electoral</p>
<p>4.- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida al no actualizarse los supuestos previstos en la constitución en relación con los artículos 209 y 449 de la LGIPE.</p> <p>No existió difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues las expresiones se relacionaron con temas de salud, temática que se encuentra exceptuada de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, de ahí que no se pueda concluir que se vulnera el principio de neutralidad e imparcialidad que debe regir el actuar de las autoridades.</p> <p>Al ser una conferencia de prensa, en la que no se utilizaron recursos presupuestales para contratar la difusión de actividades realizadas por la Administración Pública Federal a través de medios de comunicación masiva, y en donde solo se le dio respuesta a los cuestionamientos de diversos periodistas, no puede considerarse como propaganda gubernamental</p>
<p style="text-align: center;">Gobernadora de Tlaxcala (SUP-REP-835/2024)</p>
<p>1.-La sentencia carece de motivación porque la intervención de la gobernadora en la conferencia no buscó la adhesión, simpatía, apoyo o el conceso de la población para conseguir su aceptación en beneficio de un candidato o partido alguno, con miras al proceso o la jornada electoral.</p>



2.- No se motiva de manera objetiva cómo es que las manifestaciones realizadas por la gobernadora tuvieron un efecto o trascendencia en beneficio de alguna candidatura o fuerza política.

La resolución carece de fundamentación y motivación porque no se expresaron las causas específicas de por qué la gobernadora incurrió en la violación a los principios electorales.

3.- La resolución es incongruente porque se sanciona a la gobernadora a pesar de que se concluye que las expresiones emitidas durante la conferencia no tienen impacto en el proceso electoral en curso.

**Presidente de la República y Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas
(SUP-REP-818/2024 y SUPR-REP-867/2024)**

1.- La sentencia recurrida causa agravio en virtud de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia y el derecho a la defensa.

La denuncia se resolvió el mismo día que se radicó y turno en la Sala Regional, es decir, se emitió una sentencia sin analizar de forma contextual e integral del contenido de dicha conferencia de prensa, de haberlo hecho, la responsable hubiera constatado que el entonces Presidente no incurrió en ninguna falta y se limitó a dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa.

2.- La sala responsable viola en perjuicio del suscrito los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 17º y 134 de la Constitución Federal.

De conformidad con la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin que ello implique una persecución judicial pero, en el contexto político, tiene un doble aspecto, pues permite ejercer el derecho a buscar y recibir información de manera individual así como de la ciudadanía en su conjunto. De ahí que sancionar al otrora Presidente por manifestar ideas y dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa a temas relacionados con el sistema de salud, resulta arbitrario y violatorio de los derechos referidos.

3.- La responsable transgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, en contravención a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134 en relación con el diverso 449 ya que no existe prueba alguna que acredite que se utilizaron de forma indebida recursos públicos.

El entonces Presidente realizó funciones inherentes al cargo que ostenta, en cumplimiento de las obligaciones que prevé la normatividad aplicable, además de que no existe elemento probatorio que prueba que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos para influir en la contienda electoral

d) Marco Normativo.

- (38) En ***De la fundamentación y motivación***. El artículo 16 de la Constitución General establece que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.
- (39) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- (40) **De la exhaustividad y congruencia.** Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.
- (41) Lo que impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁷
- (42) La congruencia se refiere a que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo pedido.
- (43) Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸
- (44) **Vulneración a la imparcialidad y neutralidad.** El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece como obligación de las y los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (45) De ello, la Sala Superior ha señalado:
- (46) La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no aproveche la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁸ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



(47) Una persona integrante del poder ejecutivo tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que debe tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realice.

(48) ***Propaganda gubernamental***

(49) Por su parte, el párrafo octavo del citado del artículo 134 define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

(50) Esta Sala Superior ha considerado¹⁹ que la infracción relacionada con propaganda gubernamental requiere cuando menos:²⁰

(51) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;

(52) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

(53) Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;**

(54) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y

(55) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

(56) Así, la noción de “propaganda gubernamental”, en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos, contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia

¹⁹ En el SUP-REP-359/2024.

²⁰ Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

- (57) Así, la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, que los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, deben abstenerse de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, en atención a los principios de equidad e imparcialidad.
- (58) La Sala Superior también ha considerado²¹ **válida la difusión de información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales**, pues es necesario que la ciudadanía esté debidamente informada de los trámites y requisitos necesarios para acceder a los servicios públicos que presta el gobierno, o respecto de otros temas de interés general que vinculen el actuar de las autoridades.
- (59) Siempre y cuando no se trate de publicidad, no se haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a alguna persona servidora pública o logro de gobierno, ni contenga expresiones de naturaleza político-electoral.
- (60) Tampoco podrá contener programas, acciones, obras o logros de gobierno;²² ni deberá tener como finalidad apoyar o atacar a alguna fuerza política o candidatura.

e) Caso concreto.

- (61) El estudio de los motivos de inconformidad se realizará en cinco apartados, tomando en consideración los agravios particulares en cada demanda, así como los que coinciden en dos o más demandas.²³

²¹ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

²² Tesis LXII/2016. De rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

²³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



1.- Agravios planteados por el PAN

1.1. Trato diferenciado del otrora Presidente de la República y dilación en el dictado de la resolución

- (62) Respecto de esta temática, el PAN alega que la autoridad responsable incurrió en un retraso injustificado en la emisión de la resolución, en tanto que durante el desarrollo del proceso electoral en curso, diversos PES se resolvieron de forma previa, no obstante que sus respectivas denuncias fueron presentadas de manera posterior a la que dio inicio a la controversia en la que ahora se actúa, lo que desde su perspectiva evidencia un trato procesal diferenciado.
- (63) Además, el partido argumenta que era necesario que la presente resolución se dictara antes de la jornada electoral para dotarla de eficacia, habida cuenta de su incidencia en la equidad de la elección presidencial y en el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre.
- (64) Como consecuencia de lo anterior, el partido solicita que esta Sala Superior haga un llamamiento a la UTCE, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del INE, a fin de ordenarles que resuelvan con celeridad y urgencia en cada una de las etapas del proceso electoral en que se denuncien los hechos, y que se tomen las medidas administrativas necesarias en relación con el retraso generalizado e injustificado que la Sala Especializada ha tenido en la resolución de los PES tramitados durante el actual proceso electoral.
- (65) Los planteamientos del partido son **ineficaces**, pues no demuestra que las autoridades sustanciadora o resolutoria, respectivamente, hayan incurrido en una dilación indebida en el dictado de la resolución.
- (66) En principio, debe hacerse notar que la Ley Electoral no contiene norma alguna que requiera que la resolución de los PES se genere durante la etapa del proceso electoral en el que se promuevan las denuncias correspondientes, ni tampoco un plazo específico para que la Sala Especializada emita la resolución de dichos procedimientos sancionadores.
- (67) Por ello, no puede considerarse, tal y como afirma el partido recurrente, que la Sala Especializada haya incurrido en alguna irregularidad por el mero

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

hecho de haber dictado la resolución controvertida una vez finalizada la etapa de campañas, fase del proceso electoral en la que se presentó la denuncia que dio origen a la controversia.

- (68) Por otra parte, a efecto de dotar de eficacia a los PES y evitar que la dilación de las investigaciones se traduzca en una afectación irreparable al proceso electoral, la Ley Electoral contempla la posibilidad del dictado de medidas cautelares en relación con los hechos que se denuncien, como mecanismo para suspender aquellas conductas que puedan impactar en el desarrollo de los procesos electorales.
- (69) En el caso, las medidas cautelares sí se concedieron en relación con las declaraciones del entonces Presidente de la República. Lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el sistema normativo del PES se activó de manera efectiva, a fin de proteger la integridad del proceso electoral, incluso antes del dictado de la resolución impugnada.
- (70) Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que las resoluciones deben alcanzarse, por regla general, antes del transcurso de un año a partir de la presentación de las denuncias, a fin de salvaguardar el derecho de todas las partes procesales involucradas a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
- (71) En el caso concreto, la denuncia del PAN se presentó el diez de abril y la resolución se dictó el dieciocho de julio, lo que implica que transcurrieron menos de cuatro meses entre esos dos actos procesales; de ahí que esta Sala Superior considere que no está acreditado que la UTCE o la Sala Especializada hayan incurrido en una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento o en el dictado de la resolución.
- (72) Además, el partido recurrente no señala alguna conducta o actuar en específico que, para este caso, pueda considerarse como una falta injustificada de diligencia, ya sea por parte de la autoridad investigadora o de la resolutora.
- (73) Más bien, el partido alega que la dilación en el caso concreto se evidencia porque hubo otros procedimientos especiales sancionadores que se



resolvieron antes que el actual, no obstante que sus denuncias se presentaron con posterioridad.

- (74) Dicho argumento es ineficaz para demostrar lo que pretende, pues la celeridad en la resolución de cada procedimiento sancionador atiende a las características, necesidades y dificultades propias de cada investigación, sin que sean comparables, sin mayor detalle, unas y otras.
- (75) Por otra parte, el PAN sostiene que la Sala responsable indebidamente no dio vista al Congreso de la Unión respecto del actuar de la persona que ocupaba el cargo de Presidente de la República, aun cuando en diversas resoluciones en las que se ha determinado la responsabilidad de titulares de las gubernaturas por infracciones a la normatividad electoral, se ha dado vista a las respectivas legislaturas de los Estados para que estos impongan las sanciones correspondientes.
- (76) Por lo que, desde la perspectiva del partido recurrente, la autoridad responsable incurrió en un trato procesal diferenciado e injustificado del entonces presidente de la República respecto de otras personas servidoras públicas que ocupan un cargo de naturaleza similar.
- (77) Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **ineficaces**, al no combatir la razón fundamental que sustenta el sentido de la decisión de la Sala Especializada en cuanto a esta temática.
- (78) En efecto, al valorar las consecuencias jurídicas de la acreditación de las infracciones con motivo de las declaraciones de Andrés Manuel López Obrador, la autoridad responsable precisó que el artículo 457 de la Ley Electoral dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esa Ley, se debe dar vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- (79) También puntualizó que en el caso de la persona titular del ejecutivo federal dicha disposición no resultaba aplicable, dado que los artículos 108, párrafo

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

segundo, y 111, párrafo cuarto de la Constitución General, apuntan que el titular del Ejecutivo Federal únicamente puede ser imputado y juzgado por ilícitos de carácter penal por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- (80) De ahí que, en consideración de la Sala Especializada, no resultara procedente dar vista en términos del artículo 457 de la Ley Electoral.
- (81) El partido recurrente se limita a sostener que la Sala Especializada tenía que haber dado vista al Congreso de la Unión para efectos de la imposición de la sanción de la misma forma en que se realiza cuando se determina la responsabilidad de un titular del Ejecutivo de alguna de las entidades federativas, cuando incurre en alguna infracción electoral.
- (82) No obstante, el partido recurrente pasa por alto y no combate la razón que la Sala Especializada esgrimió para desestimar tal proceder. Esto es, que existe un régimen sancionatorio especial al cual está sujeto el titular de la Presidencia de la República, en términos de los artículos 108, párrafo segundo y 111, párrafo cuarto de la Constitución General, que no contempla la posibilidad de que pueda ser sancionado por ilícitos electorales de carácter administrativo.
- (83) Régimen que, dicho sea de paso, no resulta aplicable a los titulares de las gubernaturas de las entidades federativas, por no estar expresamente previstos en dichos numerales. Por tanto, no es válido el argumento del recurrente, al pretender equiparar dos situaciones que presentan regulación jurídica diferenciada.
- (84) Máxime que el partido tampoco ofrece algún razonamiento dirigido a evidenciar una supuesta incorrección en la interpretación de dicho precepto constitucional, una irregularidad respecto la calificación de los hechos bajo tal precepto o alguna otra causa que evidencie que la autoridad responsable haya actuado indebidamente al sujetar al entonces presidente de la República a dicho régimen sancionatorio.
- (85) Cabe destacar que ese criterio interpretativo ha sido reiterado por esta Sala Superior entre otras, en las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-435/2023 y acumulado, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-795/2022 y SUP-REP-243/2021.



- (86) En consecuencia, los motivos de inconformidad del PAN respecto de un injustificado trato diferencial a la persona titular del ejecutivo son ineficaces.

1.2. Medidas de reparación integral.

- (87) El PAN considera que la Sala Especializada debió reinterpretar el régimen sancionatorio de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal a la luz de la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de emitir medidas suficientes de reparación y no repetición del derecho de la ciudadanía a vivir en una democracia libre de injerencias y del derecho de las víctimas a una indemnización, dotando a su resolución de un efecto útil y así evitar la impunidad.
- (88) Así, el partido alega que, ante la sistematicidad y recurrencia del entonces Presidente de la República en emplear las conferencias mañaneras para vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral debió ordenar:
- La suspensión de las mañaneras durante los procesos electorales como medida de no repetición.
 - La cuantificación del costo e impacto económico de las mañaneras para beneficiar a una determinada opción política, como medida de compensación e indemnización.
 - El reconocimiento por parte del entonces presidente de la República, en un acto público, de su responsabilidad al haber interferido en el proceso electoral.
 - El establecimiento un parámetro objetivo para medir el impacto que tienen las intervenciones del Ejecutivo Federal en los procesos electorales.
- (89) Al respecto, se considera que los planteamientos son **ineficaces**, pues el partido alega que se debieron de tomar en cuenta hechos que no formaron parte de la controversia y solicita el dictado de medidas que exceden la materia de la misma.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

- (90) Como ya se precisó, la Sala Especializada consideró que el régimen sancionatorio constitucional al que está sujeto el Titular del Ejecutivo Federal impide la procedencia de alguna vista para efectos de la imposición de sanciones con motivo de los hechos ilícitos acreditados.
- (91) Al respecto, el PAN alega que la Sala Especializada debió reinterpretar el régimen sancionatorio a la luz de otros hechos ajenos a la controversia, por lo que esta Sala Superior considera que este argumento del partido recurrente es **inatendible**, por dos razones.
- (92) La primera, porque el partido solicita que esta Sala Superior, por la vía de la interpretación judicial, modifique con efectos generales el régimen sancionatorio especial al que está sujeto el titular de la Presidencia de la República en relación con la comisión de ilícitos de carácter electoral materia del PES, cuando la materia del presente recurso está constreñida a la revisión de la legalidad de la sentencia recurrida.
- (93) Con lo cual, el partido pretende la creación judicial de un régimen normativo de carácter especial con motivo de la actuación del entonces presidente de la República, lo cual sería análogo a una ley privativa y, por tanto, una conducta proscrita por el artículo 13 constitucional.
- (94) Aunado a lo anterior, el partido no señala, en concreto, cuáles serían los preceptos normativos que se habrían interpretado de manera inadecuada por parte de la Sala Especializada, ni las razones que lo demostrarían, tampoco evidencia cómo es que una interpretación distinta tendría como resultado lo que pretende.
- (95) La segunda razón para desestimar el argumento estriba en que la sentencia recurrida únicamente tenía que pronunciarse respecto de la calificación y consecuencias jurídicas de los hechos materia de la controversia, y no así respecto de todas las actuaciones del entonces Presidente de la República a lo largo del proceso electoral.
- (96) Por lo tanto, el partido parte de una premisa falsa al considerar que la Sala Especializada incurrió en una omisión al no dictar medidas de reparación integral respecto de todos los hechos de carácter ilícito señalados y atribuidos al titular del Presidente de la República.



- (97) En suma, el partido pretende que esta Sala Superior aproveche la ocasión para dictar una serie de medidas generales supuestamente dirigidas a combatir la impunidad que el régimen sancionatorio especial previsto por la Constitución General contempla en relación con el Titular de la Presidencia de la República.
- (98) De ahí que esa solicitud sea igualmente inatendible, puesto que la materia de la presente revisión se centra en verificar el actuar jurisdiccional de la Sala Especializada en la emisión de la sentencia recurrida. De ahí que, por todo lo anterior, la argumentación del partido en relación con esta temática deba desestimarse

2.- Agravios planteados por el Secretario de Salud del Gobierno de México y la gobernadora del Estado de Tlaxcala, respectivamente.

- (99) El Secretario de Salud manifiesta que se viola el artículo 16 de la Constitución General ya que en la queja que se presentó por los denunciantes, no se realizó imputación de algún hecho en su contra, y que las manifestaciones por las que se le denuncian se realizaron en el marco del artículo 209 de la LGIPE, así como que la Sala Responsable no atendió lo que el recurrente refirió en su escrito de alegatos pues, de haberlo hecho, hubiera concluido que no existió una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.
- (100) Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes** porque el Secretario de Salud se limita a repetir lo manifestado en sus escritos de alegatos presentados ante la Sala Regional Especializada, sin combatir los razonamientos de la sentencia impugnada.
- (101) Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.
- (102) Esta Sala también ha considerado que, en los medios de impugnación, los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

- (103) Sin embargo, esta circunstancia no exime a los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a Derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.²⁵
- (104) De ahí que resulten inoperantes los agravios del recurrente porque se limitan a repetir lo planteado previamente en sus escritos de alegatos, aduciendo que en la queja presentada no se realizó alguna imputación en su contra, y que su participación no transgredió algún principio de la contienda electoral.

2.1. El Secretario de Salud y la gobernadora de Tlaxcala refieren en sus escritos de demanda que, la sentencia es incongruente porque las expresiones de los recurrentes no refieren expresamente algún proceso electoral.

- (105) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:
- (106) La Sala Responsable refiere en la sentencia impugnada que si bien no existió una alusión expresa a algún proceso electoral, lo cierto es que dada la ilicitud de las manifestaciones de las personas del servicio público involucradas, así como su difusión, es existente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- (107) Lo anterior porque, con independencia de que no se haya realizado un llamado al voto a favor de una opción política específica, lo cierto es que se realizaron manifestaciones que pudieran incidir en la opinión de la

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

²⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



ciudadanía, pues superaron la excepción prevista en la normatividad electoral.

- (108) Tal como calificó de manera correcta la responsable, las expresiones del Secretario de Salud referentes al alcance y los beneficiarios por del proyecto de *La Clínica es Nuestra*, así como el informe de la recuperación y la rehabilitación en los centros de salud resulta ilegal, porque se abordaron temas que, escapan de aspectos de información general o directamente relacionados con campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o necesarios para la protección civil en casos de emergencia²⁶ y encuadran dentro de propaganda gubernamental.
- (109) Esto es así, ya que se hace referencia a la mejora de la infraestructura en unidades de salud, hospitales y clínicas en diversos estados, la implementación del programa IMSS-Bienestar, así como la construcción de hospitales.
- (110) Como ya se señaló la normativa electoral vigente considera algunos supuestos de excepción para permitir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el caso concreto, nos referimos a campañas de información en temas de salud, relativas a informar de la posibilidad que tiene la ciudadanía de ser beneficiario de estos servicios, el cómo usarlos, entre otros.
- (111) Sobre este tema, la Sala Especializada sostuvo que, si bien las recurrentes abordaron temas de salud, no se considera como un supuesto que quede exceptuado por la norma, ya que, se hizo referencia a datos duros respecto de la mejora de la infraestructura en unidades de salud, hospitales y clínicas en diversos estados. Es decir, el discurso no entra en la excepción prevista por la normatividad aplicable, toda vez que no se trataron de campañas informativas o situaciones de emergencia, sino que se difundieron avances, logros y acciones de gobierno.
- (112) Así, aún y cuando no haya una expresión relacionada con un proceso electoral específico, el discurso de las responsables, al enaltecer los logros de la actual administración, supone una vulneración al principio de

²⁶ Excepciones previstas por lo que hace a propaganda gubernamental.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

neutralidad e imparcialidad que debe de regir el actuar de los servidores públicos, configurando así una acción susceptible de ser infraccionada, como acontece en el presente caso.

- (113) De ahí que los agravios de la gobernadora de Tlaxcala y del Secretario de Salud resulten infundados.
- (114) Por otra parte, el Secretario de Salud refiere que en los escritos de queja no se le imputó una acción o manifestación específica, por lo que no era posible que fuera sancionado por una supuesta vulneración a los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, el uso de recursos públicos o la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.
- (115) Al respecto, se considera que dicho agravio es **infundado** toda vez que de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende que se acusa al entonces Presidente por sus manifestaciones realizadas en la conferencia matutina del nueve de abril, así como al Secretario de Salud del Gobierno Federal.
- (116) Si bien la autoridad instructora afirma que en la denuncia no se transcribe puntualmente la parte en la que participa el denunciado, lo cierto es que la quejosa aduce los elementos que permiten tener por actualizada la infracción, pues refiere quién fue el que realizó las manifestaciones, cómo y cuándo realizó las manifestaciones y cuales son los principios que vulneró.
- (117) En ese orden de ideas, la autoridad responsable analizó por completo el contenido de la conferencia matutina de nueve de abril, lo que le permitió conocer cuáles habían sido las manifestaciones del Secretario de Salud que actualizaron la infracción.
- (118) Por ello resulta **infundado** el agravio hecho valer por la responsable porque la quejosa sí le imputa la realización de un hecho constitutivo de infracción, ya que refiere que la participación del Secretario de Salud en la conferencia del nueve de abril actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y constituye la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.

3. Agravios planteados por el Gobernador de Nayarit, el Jefe de Departamento y Coordinador General de la Coordinación General de



Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Director de CEPROPIE, el Director General de Comunicación Digital de la Presidencia de la República, el entonces Presidente de la República, el Gobernador de Tamaulipas y la Gobernadora de Tlaxcala.

- (119) **3.1. La sentencia carece de exhaustividad y congruencia porque no analiza de manera completa las expresiones realizadas en la conferencia de prensa, y de ser el caso, habría notado que su contenido se refería estrictamente a temas relacionados con la salud, por lo que no podía considerarse que se vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.**
- (120) El agravio es **infundado** porque contrario a lo referido por las recurrentes, la **sentencia sí fue exhaustiva y congruente** respecto de la materia por la que se inició el procedimiento sancionador correspondiente, y respecto de la acreditación de la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, en tanto que se analizó y tomó en consideración el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.
- (121) En principio, la Sala responsable estudió la naturaleza de las manifestaciones realizadas por parte de las recurrentes, y refirió que éstas se referían, en términos generales, al estado en el que se encuentra el sistema de salud en México. Sin embargo, estas expresiones tendían a enaltecer la labor del actual gobierno, los esfuerzos para ampliar los programas sociales y la rehabilitación de distintos espacios públicos.
- (122) A partir de ello la responsable hizo un análisis de las diversas intervenciones de los recurrentes, en cada caso, a partir del estudio de las frases y la temática abordada en la conferencia de prensa; y concluyó que buscaron influir en la decisión del auditorio al que se dirige.
- (123) En relación con lo anterior, esta Sala Superior coincide con el análisis efectuado por la Sala Especializada respecto la **finalidad** que tuvieron las expresiones referidas en la conferencia objeto del procedimiento sancionador.
- (124) Ello porque la difusión de esas expresiones tuvo como resultado la promoción de los logros de la actual administración, tan es así que durante la conferencia diversos funcionarios públicos manifestaron expresamente, un

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

reconocimiento a Andrés Manuel López Obrador por su labor, ya que consideraron que en su administración se había dedicado a la renovación de la infraestructura hospitalaria y al alcance de los sistemas de salud.

- (125) De lo anterior, se advierte que, **contrariamente a lo sostenido por las partes recurrentes, la Sala Especializada fundó y motivó adecuadamente** la existencia de la infracción por vulneración a los principios constitucionales, y explicó claramente las razones por las que consideró que las expresiones de las personas denunciadas constituyeron propaganda gubernamental.
- (126) De ahí que, la Sala Especializada sí puntualizó el por qué las manifestaciones referidas generaron una reacción de apoyo hacia el gobierno actual.
- (127) En ese sentido, no les asiste la razón a los recurrentes al sostener que no se tuvo la intención de generar adeptos o que las manifestaciones se realizaron en un contexto excepcional. Lo anterior porque con independencia de que los recurrentes se hubieren manifestado sobre temas relacionados con el sistema salud, lo cierto es que materialmente su discurso no era susceptible de subsumirse a la excepción que la normatividad aplicable refiere en materia de propaganda gubernamental, ya que en la especie, al tratar de enaltecer los logros del gobierno federal, las manifestaciones denunciadas sí vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad que rigen en materia electoral.
- (128) La normativa electoral vigente considera algunos supuestos de excepción para permitir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, esto es, el que comprende desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral, a saber, son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- (129) Si bien los participantes abordaron temas relacionados con la salud, no se considera como un supuesto que quede exceptuado por la norma, ya que, se hizo referencia a datos duros respecto de la mejora de la infraestructura en unidades de salud, hospitales y clínicas en diversos estados.
- (130) Esto es, de las expresiones analizadas, no se advierte alguna temática de excepción, toda vez que no se trataron de campañas informativas o



situaciones de emergencia, sino que se difundieron avances, logros y acciones de gobierno, por lo que, al considerarse como propaganda gubernamental, resultaba procedente tener por acreditada la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

(131) De ahí lo **infundado** del agravio.

3.2. La gobernadora de Tlaxcala y el gobernador de Nayarit refieren que la sentencia carece de exhaustividad, pues no analiza de manera completa e integral sus expresiones.

(132) Los agravios son **infundados** porque la responsable identifica y distingue de manera correcta la participación del gobernador de Nayarit y de la gobernadora de Tlaxcala en la conferencia de prensa, y las manifestaciones que configuran la infracción sancionada, tal y como se advierte del extracto siguiente de la sentencia:

(133) Sobre la Gobernadora de Tlaxcala²⁷:

-Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala, comienza su participación señalando que se encuentra contenta de tener la oportunidad de compartir los avances en la implementación del programa IMSS-Bienestar en Tlaxcala, señalando que fueron la segunda entidad en implementar el esquema federal para garantizar el acceso a los servicios de salud universales, gratuitos y de calidad.

-Menciona que se ampliaron los servicios médicos hospitalarios de cirugía y laboratorios en un 300%, ya que 1490 trabajadores ahora cuentan con una base IMSS-Bienestar, así como mejores prestaciones y condiciones salariales, lo cual reivindica el derecho humano a contar con un sistema de salud que responde con empatía y eficiencia.

-Sostiene que se encuentran en la entrega oficial de los servicios estatales de salud en Tlaxcala al programa IMSS-Bienestar, incluyendo las unidades de hemodiálisis, cirugía de mínima invasión y sala para atender a pacientes infartados.

-Concluye diciendo que con la transferencia de los servicios de salud al IMSS-Bienestar se da la mejora en el trato y equipamiento, la infraestructura y gratuidad que son una realidad.

²⁷ Página 42 de la sentencia recurrida.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

(134) Por lo que hace al Gobernador de Nayarit²⁸:

-Continúa la conferencia con la participación de Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit, quien comienza mencionando que nunca se había visto el interés de un presidente de la república en el tema de salud como ahora, que ha venido a cambiar paradigmas en materia de salud, lo que se ha implementado en un nuevo modelo de atención.

-Señala que en el país existía un sistema de salud totalmente roto, desarticulado, el cual era excluyente para aquellos que no contaban con los beneficios de la seguridad social, pero que el presidente estructuró un equipo de trabajo muy interesante en el sistema de salud, el cual comandó un hombre bondadoso, que ha sido visionario y que ha sido un gran secretario de salud, el doctor Jorge Alcocer.

-Sostiene que se acabó con una anarquía en el sistema de salud, donde se ponderaba más a los de arriba que a una base social que necesitaba una transición demográfica, epidemiológica, económica y social, señalando que el presidente le apostó a lo social.

-Menciona que se está armonizando el sistema de salud, ya que el sistema de salud se encuentra enriquecido con la fusión de un mismo modelo IMSS-Bienestar.

-Indica que el gobierno del presidente ha equipado los hospitales del país y ha modernizado el sistema de atención, sosteniendo que en el caso de Nayarit se tienen 396 unidades de primer nivel, si se suman las unidades del IMSS-Bienestar y las del sistema estatal de salud.

-Menciona que con el actual modelo se han operado a 35,000 pacientes, una situación extraordinaria porque también se pasó de formar 10 mil médicos residentes a 20 mil médicos residentes.

-Sostiene que México es otro en el modelo de salud, con la participación de médicos extranjeros, con corte humano y social, los cuales enriquecen el sistema de salud.

-Finaliza diciendo que Nayarit agradece el apoyo del presidente, ya que la gente con diversas enfermedades está atendida con puntualidad, esmero y eficiencia.

(135) Como se desprende de lo anterior, la responsable no solamente citó el contenido de la conferencia mañanera, sino que analizó y resumió las participaciones de las recurrentes, es decir, realizó un estudio particular de su conducta.

²⁸ Página 43 de la sentencia recurrida



(136) Hecho lo anterior, determinó que sí se acreditaban los elementos necesarios para determinar la existencia de una infracción, identificando a los recurrentes en cada uno de ellos:

119. Se considera que el **elemento personal** se cumple porque participaron en la conferencia el Presidente de la República, el Secretario de Salud, el Director General del IMSS, **la Gobernadora de Tlaxcala, el Gobernador de Nayarit** y el Gobernador de Tamaulipas.

120. El elemento circunstancial (modo, tiempo y lugar), se considera que también se acredita, ya que su participación se dio en la conferencia de prensa de nueve de abril, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

....

123. Respecto al elemento material, como se mencionó, **en ella participaron** Zoé Robledo, Director General del IMSS, Jorge Alcocer, secretario de Salud, Lorena Cuéllar Cisneros, **gobernadora de Tlaxcala, Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit**

124. **Elemento finalidad.** En cuanto a este elemento, se considera que, de un análisis integral de las expresiones, se advierte que se tocaron temas que, en consideración de este órgano jurisdiccional escapan de aspectos de información general o directamente relacionados con campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o necesarios para la protección civil en casos de emergencia y encuadran dentro de propaganda gubernamental.

125. Esto es así, ya que se hace referencia a la mejora de la infraestructura en unidades de salud, hospitales y clínicas en diversos estados, la implementación del programa IMSS-Bienestar, así como la construcción de hospitales.

...

130. En consecuencia, **se acredita la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental** en periodo prohibido por parte de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, Jorge Alcocer Varela, Secretario de Salud de México, Zoé Robledo Director General del IMSS, **Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala, Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit** y Américo Villarreal Anaya, Gobernador de Tamaulipas.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

- (137) De lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable sí identificó las conductas desplegadas por los recurrentes, y analizó las mismas en conjunto con las del resto de los denunciados, al tratarse del mismo evento en el que participaron.
- (138) De ahí que los agravios de los recurrentes resulten infundados.

4. El Jefe de Departamento y Coordinador General de la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Director de CEPROPIE, el Director General de Comunicación Digital de la Presidencia de la República, el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y entonces Presidente de la República refieren que la sentencia recurrida causa agravio en virtud de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia y el derecho a la defensa.

- (139) Las partes recurrentes manifiestan que la sentencia está indebidamente fundada y no cumple con el principio de exhaustividad, pues la denuncia se resolvió el mismo día que se radicó y turnó a la Sala Regional, es decir, que se emitió una sentencia sin analizar de forma contextual e integral del contenido de dicha conferencia de prensa.
- (140) El agravio es **inoperante** porque no combate los razonamientos de la sentencia, y únicamente refiere de manera general una circunstancia temporal, sin que acredite en qué forma o por qué razón la celeridad en la resolución del asunto les genera un perjuicio.
- (141) Más aún, porque tal y como se refirió, en la sentencia impugnada se refirieron las conductas realizadas por los recurrentes y se analizó de manera pormenorizada su participación en el evento.
- (142) De ahí que deba considerarse esos agravios como inoperantes.

4.1. La sala responsable viola en perjuicio de los suscritos los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 17º y 134 de la Constitución Federal.

- (143) Los recurrentes afirman que, de conformidad con la Constitución General, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin que ello implique una persecución judicial por la libre manifestación de sus ideas, además, en el contexto político, ésta tiene un doble aspecto, pues permite ejercer el



derecho a buscar y recibir información de manera individual así como de la ciudadanía en su conjunto. De ahí que sancionar al entonces Presidente por manifestar ideas y dar respuesta a los cuestionamientos de la prensa a temas relacionados con el sistema de salud, resulta arbitrario y violatorio de los derechos referidos.

- (144) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque la recurrente parte de la premisa errónea de que las manifestaciones están amparadas en la libertad de expresión; libertad de prensa; acceso al derecho a la información y rendición de cuentas, ya que **las personas servidoras públicas tienen un deber especial de cuidado** en las expresiones que hacen, y con mayor razón cuando tienen a su cargo la administración de recursos públicos.
- (145) Así, contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, en consideración de esta Sala Superior las manifestaciones **están relacionadas con informes, logros de gobierno en materia de salud por lo que hace a los programas sociales y su alcance así como a la renovación de la infraestructura.**
- (146) En ese sentido, la prohibición constitucional radica en que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, beneficien a alguna opción política, a través del uso, para fines distintos, de los recursos públicos que tienen a su cargo.
- (147) Es decir, existe vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad cuando el contenido del mensaje de las personas servidoras públicas está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, con el fin de generar adeptos o apoyar a una determinada opción política; pues **existe una limitante constitucional con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto**, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan incidir en la deliberación del voto del electorado.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

- (148) En similares términos esta Sala Superior resolvió los asuntos SUP-REP-435/2023 y Acumulados, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-795/2022 y SUP-REP-243/2022.
- (149) Por otra parte, las recurrentes refieren que las expresiones se tratan de un ejercicio de libertad de expresión y cuestionamientos de libre prensa, permitidos en términos del precedente SUP-REP-301/2024.
- (150) Al respecto, se considera que dicho asunto **es inaplicable al caso concreto** pues la litis de dicho asunto versó sobre un acuerdo de medidas cautelares, mientras que la presente es una resolución de fondo. Por tanto, los estudios atienden a procedimientos de naturaleza distinta, aunado a que se trata de razonamientos y temporalidades que no son aplicables al caso concreto.
- (151) Por otra parte, el recurrente del juicio SUP-REP-820/2024 promovido por el CEPROPIE refiere que, en la especie, sus facultades solo le obligan a la producción audiovisual derivada de la cobertura televisiva de las actividades de la Administración Pública Federal, y que no tiene atribuciones para calificar y determinar la legalidad de las manifestaciones vertidas por los participantes en las actividades públicas del Ejecutivo Federal.
- (152) Al respecto, se considera que no le asiste la razón al director del CEPROPIE, respecto a que no cuenta con atribuciones para calificar la legalidad de las manifestaciones vertidas por las autoridades federales en las conferencias matutinas, porque su responsabilidad se atribuyó por participar en la comisión de los ilícitos que se tuvieron actualizados.
- (153) Ese centro es el encargado de poner a disposición de la coordinación de Comunicación Social el contenido de las conferencias de Andrés Manuel López Obrador y, por ende, había incurrido en las infracciones que se le atribuían.
- (154) En tanto que se estima que dicha área debe cuidar cualquier escenario que pudiera provocar o ser contrario a los principios constitucionales, máxime que de conformidad con el manual de organización específico del CEPROPIE, es el encargado de transmitir los programas informativos de las actividades del titular del Ejecutivo Federal a través de los medios de comunicación electrónica nacionales e internacionales.



- (155) Lo anterior, aunado a que, al ser parte del servicio público, debe cumplir con todos los principios rectores de su función, entre ellos, el de profesionalismo y deber de cuidado, de tal manera que al advertir que existía un contenido ilegal, podía y debía desplegar todas las acciones necesarias que estuvieran a su alcance para contrarrestar sus efectos.
- (156) **4.2. La responsable transgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, en contravención a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134 en relación con el diverso 449 ya que no existe prueba alguna que acredite que se utilizaron de forma indebida recursos públicos.**
- (157) Los recurrentes afirman que realizaron funciones inherentes al cargo que ostenta, en cumplimiento de las obligaciones que prevé la normatividad aplicable, además de que no existe elemento probatorio que prueba que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos para influir en la contienda electoral
- (158) Los agravios son **infundados**, porque las recurrentes parten de la premisa inexacta de que no existió prueba para demostrar el uso indebido de recursos públicos.
- (159) No obstante, la vulneración se tuvo por actualizada respecto de las personas funcionarias públicas encargadas de la organización, producción y difusión de la conferencia de prensa denunciada, al haberse acreditado que existió una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad, en detrimento del proceso federal 2023-2024.
- (160) Lo anterior, a partir del análisis de las pruebas del expediente, específicamente por lo manifestado por CEPROPIE y la Coordinación de Comunicación Social, de lo que se advirtió que participó personal de dichas áreas de la Administración Pública Federal para la organización del evento y su logística.
- (161) Aunado a que la Directora de Comunicación Digital es quien administra las plataformas oficiales del Titular de la Presidencia de la República dentro de redes sociales y las plataformas del Gobierno de México son administradas

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

por el Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

- (162) Así, conforme a tales constancias, la responsable concluyó que, para la organización del evento denunciado sí se utilizaron recursos federales, entendiendo por éstos los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición debido al cargo que ocupa, esto es, se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por las manifestaciones realizadas en ellas, de ahí que **se coincida con la responsable sobre la acreditación del uso indebido de recursos públicos**, toda vez que los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición.
- (163) Pues lo reprochable es que el uso de éstos derivó de su participación en la transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, lo que implica que desviaron los objetos lícitos como sus recursos materiales y humanos que le son asignados, para cometer dicho ilícito.
- (164) De ahí lo infundado de los agravios de las partes recurrentes.

5.- Jefe de Departamento y Coordinador General de la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Director de CEPROPIE, el Director General de Comunicación Digital de la Presidencia de la República.

- (165) **5.1. Indebida fundamentación y motivación en la orden de inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.**
- (166) Las recurrentes refieren que la responsable pasa por alto que la Sala Superior ha acotado sus facultades a tener por acreditada una sanción y dar vista a la autoridad competente, sin que ello implique realizar más diligencias, como lo es la propia inscripción en el catálogo de personas sancionadas de dicha sala, pues ello implica un acto discriminatorio y afecta los derechos del actor pues pretende estigmatizar ante la población al recurrente como un servidor público infractor.
- (167) El planteamiento es **infundado** porque las partes recurrentes parten de la premisa incorrecta de que la inscripción en el catálogo de sancionados se trata de una sanción.



- (168) Contrario a ello, **la Sala Especializada no impuso alguna sanción en su contra**, pues la responsable se limitó a ordenar el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados, en atención a la **acreditación de las infracciones consistentes** en vulneración los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, y la determinación de responsabilidad, **con independencia de la sanción que imponga el superior jerárquico u órgano administrativo** respectivo.
- (169) Sin que dicho registro implique una sanción o se trate de una medida excesiva e injustificada, o que la responsable carezca de facultades para ordenar el registro.
- (170) Ello porque el catálogo constituye una herramienta de transparencia y publicidad de las resoluciones de la Sala; en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña la liga a la sentencia, demás es un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador.²⁹
- (171) Esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el CASS no constituye una sanción,³⁰ pues su finalidad es difundir las resoluciones.³¹
- (172) Al respecto, se destaca que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, incluyendo las emitidas por la Sala Especializada son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones que ya lo son, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta.³²

²⁹ Véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_Sala_Especializada_05022015.pdf

³⁰ Como en el caso del SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

³¹ Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.

³² Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

- (173) Por tanto, la publicación de la sentencia recurrida en el Catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción.

5.2. Inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE ya que no prevé una sanción determinada con antelación a la comisión de los hechos.

- (174) La autoridad responsable declaró al actor como responsable de conductas denunciadas sin que exista una sanción exactamente aplicable a la infracción cometida en contravención a los principios de legalidad y de reserva de ley. El artículo referido no establece una sanción exactamente aplicable a las conductas denunciadas, lo que vulnera los principios básicos del derecho administrativo sancionador.
- (175) El agravio deviene **infundado**³³ por las siguientes consideraciones.
- (176) En materia administrativa electoral, la normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluya la descripción clara y unívoca de conductas concretas, lo que traerá como consecuencia, el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.³⁴
- (177) Por lo que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a la obligación que impone el artículo 134 constitucional, se encuentra reconocida en el artículo 457 de la LGIPE, ya que, se establece que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.

³³ Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-346/2022, SUP-240/2023 y acumulados, SUP-RAP-486/2023 y acumulados.

³⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 202:

"en el marco de las debidas garantías [...] se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado 'test de previsibilidad', el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma".

La citada Corte Interamericana precisa en el mismo caso que "los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca"



- (178) Tampoco existe un tipo sancionador abierto, dado que, el referido numeral establece: 1) una consecuencia jurídica, vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones del sistema electoral; 2) reconoce el ámbito de aplicación a las autoridades o servidores públicos; y, 3) precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.
- (179) En este sentido, se llega a la conclusión que el artículo 457 de la Ley Electoral mencionada, se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, para dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral, por lo que, no existe falta de prescripción normativa —tipicidad—.
- (180) En igual sentido, esta Sala Superior ha considerado que el citado artículo 457³⁵ se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente, en una línea jurisprudencial desarrollada consistentemente, dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral y que no existe falta de prescripción normativa —tipicidad— ni existe un tipo sancionador abierto, ya que:
- i. El artículo 457 de la LGIPE establece una consecuencia jurídica, esto es, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos.
 - ii. Se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos.
 - iii. Se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.
- (181) En ese orden de ideas, se estima que el artículo 457 de la multicitada Ley —cuya inconstitucionalidad se alega—, se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 constitucional, respecto a que *los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el*

³⁵ Al resolver el expediente en el SUP-REP-1/2020 y acumulados.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.

- (182) Asimismo, ese artículo está apegado a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente el dar vista al superior jerárquico, por la conducta desplegada de servidores públicos.
- (183) Similar consideración se sostuvo en el SUP-REP-603/2023 y SUP-REP-048/2024, por mencionar alguno. en el que también se solicitaba la inconvencionalidad de dicho artículo.

5.3. Para localizar y visualizar las conferencias de prensa y publicaciones en sitios de internet se requiere de un acto volitivo para consultar su contenido.

- (184) Las recurrentes refieren que la consulta de las conferencias de prensa requiere una búsqueda detallada de quien tenga a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a Internet y que tenga interés en consultarlas. Por lo que es evidente que las publicaciones y expresiones denunciadas no tienen incidencia en ningún proceso electoral o federal, pues no se promueve el voto en contra de alguna candidatura o partido.
- (185) El agravio es **infundado**, porque la manera en la que se accede a la información es irrelevante para la determinación de la existencia de la infracción controvertida.
- (186) Además, la responsable atendió al contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, se refirió a la calidad de titular del Poder Ejecutivo y al resto de asistentes a la conferencia de prensa, todos hablando a favor del gobierno de la república, a través de elogios al sistema de salud, su renovación, alcance e infraestructura., lo **que** puede trascender en mayor medida a la ciudadanía, por lo que no es aplicable el criterio de acto volitivo de la ciudadanía para acceder a la publicación.
- (187) Los denunciados contaban con un especial deber de cuidado respecto de las expresiones, pues el escrutinio es distinto al disponer de distintos recursos, lo que genera mayor impacto en detrimento de la equidad en la contienda y amerita una prudencia discursiva acorde con su investidura.



- (188) Porque conforme al marco legal descrito se debe acreditar la existencia de expresiones y su difusión en redes sociales que puedan generar una afectación al actual proceso electoral federal, sin que ello implique que el medio de difusión sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.
- (189) También se ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
- (190) Así, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.

5.4. Observancia del principio de obediencia jerárquica.

- (191) Los recurrentes consideran que solo cumplieron con las obligaciones inherentes al cargo que ostenta y de no hacerlo podría incurrir en responsabilidad administrativa,
- (192) El motivo de agravio es **infundado porque ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución General**, ya que, ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales, pueden estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.³⁶
- (193) En el caso, la sentencia reclamada no constituye habilitación alguna para romper la jerarquía u obediencia administrativa, puesto que en la resolución controvertida se precisó que tanto la Coordinación de Comunicación Social y el CEPROPIE eran responsables a partir de la acreditación de la infracción por parte del otrora presidente de la República, dada la naturaleza de sus funciones.
- (194) De ahí que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la resolución reclamada no constituye ninguna habilitación para que se rompa con la

³⁶ Conforme a lo decidido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-240/2023 y acumulados, SUP-REP-346/2022 y acumulados y SUP-REP-312/2021 y acumulados.

SUP-REP-790/2024 Y ACUMULADOS

jerarquía u obediencia administrativa, ya que, en esa determinación, se precisó que se incumplió con el deber de cuidado por no realizar acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios constitucionales; sin que ello, redunde en un lineamiento o procedimiento fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano a los funcionarios públicos.

- (195) Por el contrario, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente de la observancia del otro, en todos los casos.³⁷

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda** del expediente SUP-REP-973/2024

TERCERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Similar consideración se emitió por parte de esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-486/2023 y acumulados.